

RESOLUCIÓN EX. N° 2401

Providencia, 22 de agosto del 2022

ANT: Solicitud de término de la gestión judicial y condonación, efectuada en el marco de lo dispuesto en el artículo Trigésimo Tercero Transitorio, de la Ley N°21.210.

MATERIA: Concede condonación total de intereses y multas relativos a la Liquidación N° 53-12, de 06 de mayo del 2014, de acuerdo con el beneficio establecido en el artículo Trigésimo Tercero Transitorio de la Ley N°21.210

VISTOS:

1° La presentación efectuada a través del Sispad folio N° 77322262287 de fecha 22 de febrero de 2022, ante la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, realizada por don [REDACTED], cédula de identidad nacional número [REDACTED] en representación, de **SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO SA**, RUT N° 96.532.830-0, ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], mediante la cual solicita acogerse al artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210, de 24 de febrero de 2020, y poner término a los autos caratulados "SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO SA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE", radicados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 79-21, sobre la base del reconocimiento de la deuda tributaria debidamente reajustada, accediendo a una condonación total de intereses y multas conforme lo previsto en el artículo 33 Transitorio de la Ley 21.210;

2° Lo dispuesto en el artículo 6, letra B) números 4 y 5, del Código Tributario contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020, sobre Modernización Tributaria; los artículos 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1°, del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones N° 7 y 8, de 2019, ambas de la Contraloría General de la República; lo instruido mediante Circular 44, de 2020, de este Servicio; y el procedimiento fijado en la Resolución Ex.SII N° 83, de 2020;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de mayo del 2014 la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, emitió la Liquidación N° 53-12 que determinó diferencias de Impuesto Único Inciso 3° del artículo 21 Ley de la Renta al contribuyente SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO, RUT N° 96.532.830-0 por un monto neto total de \$1.123.862.421.-

SEGUNDO: Que, el contribuyente presentó reclamo tributario con fecha 25 de agosto del 2014 en contra de la Liquidación N° 53-12 iniciando el proceso autos Ruc N° 14-9-0001474-1 y Rit GR-18-00448-2014 ante el 4° Tribunal Tributario y Aduanero de

Santiago, autos que se actualmente se encuentran actualmente apelados por la reclamante y radicados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 79-21, en autos caratulados “SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO SA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE”.

TERCERO: Que, con fecha 22 de febrero de 2022 el contribuyente presentó solicitud administrativa, pidiendo acogerse al artículo 33 Transitorio Ley N°21.210 de 2020, respecto de la causa individualizada en el número anterior.

CUARTO: Que, conforme reza el artículo trigésimo tercero transitorio, “Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieron gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

Para tal efecto, los contribuyentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Los contribuyentes deberán presentar una solicitud al Servicio de Impuestos Internos a través de su sitio web u otros medios electrónicos, acompañando los antecedentes y ofreciendo caución suficiente del pago de la deuda tributaria, de conformidad a la resolución a que se refiere el número 5) siguiente.

2) Con el solo mérito del comprobante de ingreso de la solicitud, el contribuyente podrá concurrir ante el tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente para que suspenda el procedimiento mientras el Servicio de Impuestos Internos no resuelva conforme al número 3 siguiente.

3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

4) En caso de que el fallo de primera instancia o de apelación, haya sido parcialmente favorable al reclamo, el contribuyente podrá acogerse a lo dispuesto en este artículo sobre la parte del fallo de primera instancia o apelación, según corresponda, que no le fue favorable, reconociendo y pagando la deuda tributaria correspondiente a esa parte, y concediéndosele la condonación del total de los intereses y multas que corresponda a la misma. Respecto de la parte del fallo que fue favorable al interés del contribuyente, una vez presentada la solicitud y dentro del proceso de revisión formal de los requisitos de procedencia, el Servicio de Impuestos Internos evaluará si corresponde poner término al juicio por esta vía teniendo presente los argumentos vertidos y las expectativas de ganancia o pérdida en el juicio.

5) El Servicio de Impuestos Internos, por resolución fundada, regulará el procedimiento administrativo a que se refiere el presente artículo, así como la forma y plazo en que se deba ofrecer caución suficiente.

6) El cobro de la deuda que se gire por el Servicio de Impuestos Internos de conformidad con este artículo podrá acogerse a las facilidades que establece el artículo 192 del Código Tributario en los términos que dicha norma señala.

7) El Servicio de Impuestos Internos publicará en su sitio web, la nómina de los juicios que se haya puesto término conforme a este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, finalmente, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, no se aplicará respecto de los reclamos de liquidaciones o giros de impuesto por parte del Servicio de Impuestos Internos que se relacionen con los hechos conocidos en juicios a que se refiere el artículo 160 bis del Código Tributario. En caso de haberse denegado una solicitud

por alguna de las causales que contempla este numeral, el contribuyente podrá reiterarla, cumpliendo los demás requisitos, si resulta sobreesido, absuelto, o cuenta con acuerdo reparatorio, suspensión condicional o la decisión de no perseverar la investigación verificadas una vez vencido el plazo de 24 meses a que se refiere el inciso primero de este artículo."

QUINTO: Que, conforme a lo previsto en la norma antes citada, el Director del Servicio de Impuestos Internos instruyó sobre la materia, mediante Circular N°44 de 26.06.2020; denominada Circular Miscelánea sobre Modificaciones al Código Tributario; y fijó el procedimiento administrativo a que se deben someter las solicitudes efectuadas por los contribuyentes en el marco de lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N°21.210, a través de la Resolución N°83, de 20.07.2020.

SEXTO: Que, la Circular 44 de 2020, señala expresamente que la solicitud deberá contener un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales, la aceptación de los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidas, y la renuncia a su posterior revisión por cualquier causal, sobre la base que se les conceda una condonación total de intereses y multas.

SÉPTIMO: Que, el contribuyente mediante presentación de fecha 22 de febrero de 2022, solicitó avenimiento judicial, reconociendo la deuda y solicitando se le conceda condonación del art. 33 Transitorio de la Ley 21.210, lo cual, reitera y precisa a través de escrito incorporado al expediente electrónico ID N° 4268300, creado al efecto, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, a partir de la Liquidación N° 53-12 que determinó diferencias de Impuesto Único Inciso 3° del artículo 21 Ley de la Renta por un monto neto total de \$1.123.862.421, renunciando además a su posterior revisión, sobre la base que el SII conceda la condonación total de los intereses y multas.

OCTAVO: Que, la Resolución N°83 de 20 de julio de 2020, establece que solo podrán efectuar la solicitud los contribuyentes con reclamaciones pendientes, es decir, que no se haya dictado sentencia firme y ejecutoriada en la causa y respecto del cual no opere causal de exclusión conforme dispone el texto legal y el N°4 de la misma Resolución.

NOVENO: Que, el respectivo proceso se encontraba vigente a la época de la solicitud y en espera del fallo de la sentencia de segunda instancia.

DÉCIMO: Que, la Resolución N°83, de 20.07.2020 señala, en sus resolutivos 7°, 8°, 9° y 10° que se entenderá que la deuda que acepta voluntariamente el contribuyente y que debe garantizar corresponde a los impuestos determinados en la liquidación o giro, debidamente reajustados conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario; que se considerará caución suficiente, aquella de cualquier naturaleza que garantice el pago de al menos un 30% del total de la deuda; que las cauciones deberán ser tomadas a nombre de la Tesorería General de la República, quien las hará efectivas en caso de constatarse el incumplimiento en el pago de la deuda. Finalmente, de todo lo obrado se dejará constancia en el expediente electrónico que se debe formar.

UNDÉCIMO: Que, el impuesto determinado en la Liquidación N° 53-12 de 06 de mayo del 2014, debidamente actualizado conforme al artículo 53 del Código Tributario asciende a \$ 1.544.186.966 la cual se encuentra girada a través del folio N° 7745497.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con fecha 08 de marzo de 2022 el contribuyente presentó en las oficinas de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, caución consistente en Formulario 10, sobre "Ingresos fiscales Pago Directo", folio 5231778, de la Tesorería General de la República, por la suma de \$ 540.465.438. El monto ofrecido como caución corresponde a una suma superior al 30% de los impuestos adeudados, debidamente reajustados de acuerdo con el artículo 53 del Código Tributario. Asimismo, hago presente que estos instrumentos fueron remitidos a Tesorería General de la República a través del Oficio Reservado N°

68 de 08 de marzo del 2022.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme se expresa en la normativa, se encuentran excluidos de la posibilidad de instar por este procedimiento excepcional de poner término a los gestiones judiciales pendientes a la fecha de vigencia de la Ley, los contribuyentes involucrados en causas respecto de hechos en relación con los cuales el Servicio haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público. Tampoco se aplicará respecto de procedimientos judiciales conforme al artículo 160 bis del Código Tributario.

DÉCIMO CUARTO: Que, se ha verificado el cumplimiento formal de estos requisitos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo trigésimo tercero de la Ley N°21.210 de 2020, la Circular N°44 y Resolución N°83, ambas de este Servicio, sin embargo, y una vez revisados todos los antecedentes y el límite de esta normativa legal, la cual estableció un beneficio extraordinario, solo por un período de 24 meses, para que los contribuyentes pongan término definitivamente a las gestiones judiciales pendientes con el fisco al 1.03.2020, formalidad que no cumple debido a que aun registra juicios vigentes contra la administración tributaria, tales como:

Oro Blanco SA	96.532.830-0	GR-18-00107-2017	17-9-0000687-k
Oro Blanco SA	96.532.830-0	GR-16-00050-2018	18-9-0000425-3
Oro Blanco SA	96.532.830-0	GR-16-00154-2019	19-9-0000664-3
Oro Blanco SA	96.532.830-0	GR-18-00022-2015	15-9-0000295-2

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a los antecedentes de hecho expuestos y fundamentos de derecho, particularmente lo previsto en el artículo 33 Transitorio, no resulta posible conceder la solicitud de condonación planteada por la contribuyente, atendida los juicios vigentes.

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a la solicitud de acogerse al artículo 33 Transitorio de la Ley N°21.210 de 2020, respecto de los autos SOCIEDAD DE INVERSIONES ORO BLANCO SA CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE”, radicados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 79-21.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

Se informa a la contribuyente que puede deducir de reposición de conformidad a lo previsto en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de 5 días, los que se cuentan desde el día siguiente a la fecha de notificación de dicha actuación, debiendo tener presente que en caso que la notificación se haya efectuado por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío. El plazo señalado se cuenta de lunes a viernes, excluyendo festivos.

CST/ARL/MAZ

Distribución:

- ✓ Contribuyente
- ✓ Depto. Jurídico